



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

**SOBRE EL CASO DE DILACIÓN
EN EL PROCEDIMIENTO EN
AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/065/2015.

Victoria de Durango a 30 de junio
de 2016.

RECOMENDACIÓN No. 06/16.

**LIC. MARCELA QUIÑONES VÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 69, 105 y 107 de su Reglamento Interior es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** atribuibles a personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

3. En fecha 20 de enero del año dos mil quince, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Notario Público Número 8 de esta Ciudad, así como de **PED**, sin embargo y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 10 y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 104 fracciones II y IV, de su entonces Reglamento Interno, este Organismo limitó su competencia para conocer únicamente de los siguientes hechos:

"... Que con fecha 29 de enero del año 2013, compareció ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de esta Ciudad, para entablar una demanda en contra de la parte patronal denominada PED, mejor conocida como PED, ya que de forma sistémica y reiterada se estuvo violentando el contrato colectivo de trabajo en su perjuicio, recayendo a esta demanda el número de expediente 0093/2013, donde posteriormente y debido a que las violaciones al contrato colectivo eran recurrentes presentó otra demanda a la cual se le asignó el número de expediente 875/2013; procedimientos en los cuales han ocurrido acciones dilatorias del procedimiento, así como falta de probidad en el manejo de este como lo es que en la fecha de audiencia fijada para este pasado viernes dieciséis de enero del año dos mil quince, no fue posible celebrarla porque a decir de la propia autoridad el actuario notificador no regresó el expediente y al no tenerlo el Secretario pues no fue posible que se desahogara la diligencia; señala que se hace notar que la autoridad no ha tomado la más mínima medida tendiente a evitar que estas acciones retardadoras del procedimiento no se vuelvan a repetir, pues como ya en una ocasión una de las Conciliadoras de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le hizo saber " es que esto aquí, así se estila", posición que desde el primer día se lo hicieron saber; agregó que a la fecha no ha faltado quien le ha manifestado que por lo que había hecho, se había echado encima a la junta, incluso ha sido presionada en varias ocasiones por algunos elementos del personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para que ceda en las pretensiones que ha demandado y que legítimamente le corresponden, supuesto que jamás han aceptado haciéndole cuestionamientos en el sentido de que cómo sabe que va a ganar." (SIC)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 68 de su entonces Reglamento Interno, en fechas 30 de enero y 12 de febrero del año dos mil quince,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

este Organismo calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/1/065/2015**.

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del entonces Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 441/15, este Organismo notificó en fecha 17 de febrero del dos mil quince la admisión de queja a **QV1**.

6. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 443/15 notificado en fecha 17 de febrero del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. MQV03/2015 recibido por esta Comisión en fecha 05 de marzo del dos mil quince, **SP1** rindió el informe solicitado en el que manifestó lo siguiente:

“Primero no son ciertos los hechos expuestos por QV1, toda vez que de la lectura integral y del análisis minucioso de la queja interpuesta, se desprende que el número de expediente al que va dirigido la queja esto es 875/2013 lo conforman diversas partes, QV1 afirma que esta H. Junta ha incurrido en acciones dilatorias del procedimiento, mas sin embargo de la lectura integral de las constancias que conforman el expediente de donde deriva la queja, de los mismos se desprende que esta H. Junta Actúa de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, ejerciendo todas las acciones necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 Constitucional. Segundo no son ciertos los hechos expuestos por la QV1, toda vez que de la lectura integral y del análisis minucioso de la queja interpuesta, se desprende que QV1 manifiesta que el día viernes 16 de enero de 2015 no fue posible celebrar la audiencia fijada para esa fecha por que el actuario notificador no regreso el expediente y al no tenerlo el secretario no fue posible desahogar la diligencia, ahora bien vistos los autos del expediente laboral en que se actúa de los mismos se desprende que en la recurrida audiencia no fue posible celebrar la audiencia porque no obra razonamiento de que se haya notificado a la parte PED, firmando de conformidad y para constancia el Licenciado XXXXXXXX, en su carácter de apoderado legal de la trabajadora QV1 según obra en autos, por tal motivo QV1 incurre en un acto jurídico que puede ser motivo de una sanción penal en virtud de manifestar actos y hechos falsos esto regido en estricto apego a lo que establecen los artículos 728 y 729, 730, de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien esta H. Junta, en su actuar se apegado en estricto apego a la Ley Federal del Trabajo ya que se busca proporcionar una equidad de justicia, esto regido por lo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

establecido en la Ley laboral, en las cuales sigue el procedimiento laboral por sus cauces legales. Tercero no son ciertos los hechos expuestos por QV1, toda vez que de la lectura integral y del análisis minucioso de la queja interpuesta, manifiesta que elementos de esta autoridad de trabajo la han presionado para que acepte las pretensiones que ha demandado. Cuarto no son ciertos los hechos expuestos por QV1, toda vez que de la lectura integral y del análisis minucioso de la queja interpuesta, se desprende que QV1 manifiesta que el día 06 de Febrero de 2015 realizo una comparecencia en la que los funcionarios de esta H. Junta la acosaron insistiéndole que se desista, en especial el licenciado "XXXX." mas sin embargo en apreciación a los autos de los mismos se desprende que no existe comparecencia alguna en esa fecha, por tal motivo QV1 incurre en un acto jurídico que puede ser motivo de una sanción penal en virtud de manifestar actos y hechos falsos esto regido en estricto apego a lo que establecen los artículos 728 y 729, 730, de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien esta H. Junta, en su actuar se a pegado en estricto apego a la Ley Federal del Trabajo ya que se busca proporcionar una equidad de justicia, esto regido por lo establecido en la Ley laboral, en las cuales sigue el procedimiento laboral por sus cauces legales. En el plano pragmático, la regla general es facilitar la vida al ciudadano y ofrecerle la información que no pide por capricho, así como el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita en concordancia con lo establecido en el artículo 17 constitucional, donde se desprende que el ciudadano tiene derecho a la Información (pronta, exacta y amable) y si se trata de un conflicto individual del trabajo esta H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, tiene la obligación de realizar la conciliación entre las partes de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia, siendo aplicable para lo anterior los artículos 627 fracción C, 685, 686 Y 901, que para mejor transcribir se transcriben: "...Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados..." "...Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato Predominantemente oral, y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso..." "...Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley..." "...Artículo 901- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto. En atención a lo anterior en la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos transcritos, en la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

naturaleza jurídica de los mismos es de entenderse que esta Autoridad actúa conforme a derecho siendo una obligación la conciliación entre el obrero y la patronal, por tal motivo se le informa a dicha comisión que esta Autoridad Laboral atenderá en lo subsecuente los trámites previstos en la Ley y una vez concluidos los mismos se dictara la resolución en forma de laudo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, denota que por lo anterior fundado y motivado resulta improcedente la queja interpuesta por la C. QV1, pues independientemente de que el acto que se reclama en sí constituye un acto consumado, el mismo fue regido en estricto apego a las leyes que rigen esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado." (SIC)

8. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable era contrario al señalamiento vertido en la queja, en fecha 10 de marzo del año dos mil quince se acordó dar vista a **QV1** del contenido del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele el día 12 siguiente mediante oficio No. 709/15.
9. En fecha 18 de marzo del año dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien entre otras cosas manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por **SP1**.
10. Posteriormente, mediante escrito de fecha 08 de abril de dos mil quince y recibido en esa misma fecha **QV1**, se dirigió a este Organismo para reiterar su desacuerdo con el contenido del informe rendido por **SP1**.
11. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, 96 y 97 de su Reglamento Interior, en fecha 13 de abril del dos mil quince se acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose debidamente a **QV1** mediante oficio No. 1183/15 y a **SP1** mediante oficio No. 1185/15 y en ese mismo acto se solicitó a **SP1**, copias debidamente certificadas del sumario del expediente laboral 093/2013 acumulado 785/2013.
12. Mediante oficio No. MQV03/2015 de fecha 27 de abril de dos mil quince y recibido con esa misma fecha, **SP1** se dirigió a este Organismo para ofrecer como pruebas de su intención la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la documental consistente en el proveído de fecha 04 de marzo de dos mil quince.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

13. Mediante acuerdo de fecha 06 de mayo del dos mil quince, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP1**, notificándosele debidamente lo anterior mediante oficio No. 1505/15.

14. Mediante oficio No. CAM1337/2015 recibido en este Organismo el día 07 de julio de dos mil quince, **SP1** remitió las copias certificadas de la totalidad hasta ese momento procesal de las constancias del expediente laboral 93/2013 acumulado 785/2013, dentro de las cuales se encuentran:

14.1. La demanda laboral presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por **QV1** el día 29 de enero de 2013.

14.2. El AUTO DE INICIO de fecha 30 de enero de 2013.

14.3. La constancia de fecha 25 de febrero de 2013, en la que se apercibe a **QV1** para que manifieste lo que en derecho convenga en relación al domicilio de **PED**.

14.4. El escrito de **QV1** de fecha 12 de marzo de 2013 y presentado el 07 de agosto del mismo año, por el que señala domicilio para notificar a **PED**.

14.5. La constancia de fecha 13 de agosto de 2013, en la que se le tiene a **QV1** desahogando la prevención respecto al domicilio de **PED**.

14.6. La constancia de fecha 14 de noviembre de 2013, por la que resuelve la Junta el incidente de falta de personalidad promovido por **QV1** y cita para el día 14 de enero de 2014 para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **RL1** de **PED**.

14.7. El escrito de demanda laboral presentado por **QV1** ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el día 02 de septiembre de 2013.

14.8. El AUTO DE INICIO de fecha 10 de septiembre de 2013, por el que la autoridad señala las 09:30 horas del día 28 de octubre de 2013 para la audiencia de ley.

14.9. La constancia de fecha 28 de octubre de 2013, mediante la cual la Junta tiene a **RL1** de **PED**, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones y se programa para la audiencia incidental el día 05 de diciembre de 2013 a las 11:00 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

- 14.10.** La constancia de fecha 05 de diciembre de 2013, por la que da cuenta la autoridad de la contestación al incidente de nulidad de actuaciones por parte de **QV1** y se reserva tiempo y derecho para resolver.
- 14.11.** La constancia de fecha 16 de enero de 2014, por la que resuelve la Junta en base al fallo protector de garantías, el Incidente de falta de personalidad y declara sin materia el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **RL1** de **PED**.
- 14.12.** La constancia de fecha 18 de marzo de 2014, en la cual la Junta tiene a **RL1** de **PED** promoviendo incidente de acumulación y señala el día 02 de junio de 2014 para la audiencia incidental.
- 14.13.** La constancia de fecha 02 de junio de 2014, en la que la autoridad resolvió procedente el incidente de acumulación del expediente 785/2013 al expediente 93/2013, y señaló el día 28 de agosto de 2014, para la audiencia incidental de conciliación, demanda y excepciones.
- 14.14.** La constancia de fecha 28 de agosto de 2015, en la que la autoridad señala como nueva fecha para la audiencia de ley el día 29 de octubre de 2014, en vía de regularización, ya que se programó como audiencia incidental de conciliación, demanda y excepciones siendo lo correcto, audiencia de conciliación, demanda y excepciones.
- 14.15.** La constancia de fecha 29 de octubre de 2014, en la que comparece **QV1** ante la Junta no así **RL1** de **PED** en virtud, de que no fue notificada de la audiencia y no obra razonamiento actuarial en ese sentido, señalando como nueva fecha para audiencia de ley, el 08 de enero de 2015.
- 14.16.** La constancia de fecha 08 de enero de 2015 de la audiencia de ley, en la que se tiene compareciendo a **QV1** y **RL1** de **PED** promoviendo esta última incidente de nulidad de actuaciones, señalándose para la audiencia incidental, el día 16 de enero de 2015.
- 14.17.** La constancia de fecha 16 de enero de 2015, en la que comparece **QV1** ante la junta no así **RL1** de **PED** a la audiencia incidental, ya que no fue notificada de la misma y no obra razonamiento actuarial en ese sentido, se establece el día 04 de marzo de 2015 para los mismos efectos.
- 14.18.** La constancia de fecha 04 de marzo de 2015, en la que la Junta pretende desarrollar la audiencia incidental programada, sin embargo, no fue posible ya que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

comparece **QV1** no así **RL1** de **PED** por no ser notificada y tampoco obra razonamiento actuarial al respecto.

14.19. La constancia de fecha 18 de mayo de 2015, programada para que tenga verificativo la audiencia incidental, resolviendo la autoridad procedente el incidente en cuestión y señalando como nueva fecha para la audiencia de ley, el día 06 de julio de 2015.

15. En fecha 18 de noviembre de dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, donde se entrevistó con **SP1**, asentando el contenido de dicha entrevista.

16. En fecha 11 de abril de dos mil dieciséis, personal de este Organismo levanto acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, solicitando se pusiera a la vista el expediente laboral 93/2013 acumulado 785/2013 para su consulta, pidiendo permitieran obtener las constancias posteriores al día 18 de mayo de 2015, accediendo a ello, mismas que se agregan al expediente para sus efectos legales, entre las que se encuentran:

16.1. La constancia de fecha 06 de julio de 2015 de la audiencia de ley, comparece **QV1** no así **RL1** de **PED** por no ser notificada y no obra razón actuarial, por lo que señala la Junta de nuevo, el día 30 de septiembre de 2015 para la audiencia de ley.

16.2. La constancia de fecha 30 de septiembre de 2015 fecha para la audiencia de ley, en la que se tiene a **RL1** de **PED** promoviendo incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación del acuerdo de fecha 06 de julio de 2015 por no habersele notificado con 10 días como lo marca la ley, señalando la Junta como fecha para la audiencia incidental el día 14 de diciembre de 2015.

16.3. La constancia de fecha 14 de diciembre de 2015 de la audiencia incidental, en la que la Junta declaro procedente el mismo y determino declarar improcedente todo lo actuado a partir de la diligencia del día 30 de enero de 2013, señalando para que tenga verificativo la audiencia de ley el día 31 de marzo de 2016.

16.4. La constancia de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual la Junta da cuenta de la audiencia de ley programada, en la que comparece **QV1** no así **RL1** de **PED** por no haber sido notificada sin que obre razón actuarial en ese sentido,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

por lo que señala como nueva fecha para dicha audiencia, el día 07 de junio de 2016.

17. En fecha 11 de abril de dieciséis, personal de este Organismo hizo constar que se entrevistó con personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a efecto de preguntar el nombre del actuario encargado de realizar las notificaciones dentro del expediente laboral 93/2013 acumulado 785/2013, informando que es **AR1**.

EVIDENCIAS.

18. El escrito de queja presentado con fecha 20 de enero de 2015, ante este Organismo por **QV1**.

19. El sumario de las constancias que integran el expediente laboral 93/2013, acumulado 785/2013, entre las que se encuentran:

19.1. La demanda laboral presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por **QV1** el día 29 de enero de 2013.

19.2. El AUTO DE INICIO de fecha 30 de enero de 2013.

19.3. La constancia de fecha 25 de febrero de 2013, en la que se apercibe a **QV1** para que manifieste lo que en derecho convenga en relación al domicilio de **PED**.

19.4. El escrito de **QV1** de fecha 12 de marzo de 2013 y presentado el 07 de agosto del mismo año, por el que señala domicilio para notificar a **PED**.

19.5. La constancia de fecha 13 de agosto de 2013, en la que se le tiene a **QV1** desahogando la prevención respecto al domicilio de **PED**.

19.6. La constancia de fecha 14 de noviembre de 2013, por la que resuelve la Junta el incidente de falta de personalidad promovido por **QV1** y cita para el día 14 de enero de 2014 para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **RL1** de **PED**.

19.7. El escrito de demanda laboral presentado por **QV1** ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el día 02 de septiembre de 2013.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

19.8. El AUTO DE INICIO de fecha 10 de septiembre de 2013, por el que la autoridad señala las 09:30 horas del día 28 de octubre de 2013 para la audiencia de ley.

19.9. La constancia de fecha 28 de octubre de 2013, mediante la cual la Junta tiene a la **RL1** de **PED** promoviendo incidente de nulidad de actuaciones y programa la audiencia incidental para el día 05 de diciembre de 2013 a las 11:00 horas.

19.10. La constancia de fecha 05 de diciembre de 2013, por la que da cuenta la autoridad de la contestación al incidente de nulidad de actuaciones por parte de **QV1** y se reserva tiempo y derecho para resolver.

19.11. La constancia de fecha 16 de enero de 2014, por la que resuelve la Junta en base al fallo protector de garantías, el Incidente de falta de personalidad y declara sin materia el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **RL1** de **PED**.

19.12. La constancia de fecha 18 de marzo de 2014, en la cual la Junta tiene a **RL1** de **PED** promoviendo incidente de acumulación y señala el día 02 de junio de 2014 para la audiencia incidental.

19.13. La constancia de fecha 02 de junio de 2014, en la que la autoridad resolvió procedente el incidente de acumulación del expediente 785/2013 al expediente 93/2013, y señaló el día 28 de agosto de 2014 para la audiencia incidental de conciliación, demanda y excepciones.

19.14. La constancia de fecha 28 de agosto de 2015, en la que la autoridad señala como nueva fecha para la audiencia de ley el día 29 de octubre de 2014, en vía de regularización, ya que se programó como audiencia incidental de conciliación, demanda y excepciones siendo lo correcto, audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

19.15. La constancia de fecha 29 de octubre de 2014, en la que comparece **QV1** ante la Junta no así **RL1** de **PED** en virtud de que no fue notificada de la audiencia y no obra razonamiento actuarial en ese sentido, señalando como nueva fecha para audiencia de ley el 08 de enero de 2015.

19.16. La constancia de fecha 08 de enero de 2015 de la audiencia de ley, en la que se tiene compareciendo a **QV1** y a **RL1** de **PED** promoviendo esta última incidente de nulidad de actuaciones, señalándose para la audiencia incidental el día 16 de enero de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

- 19.17.** La constancia de fecha 16 de enero de 2015, en la que comparece **QV1** ante la junta no así **RL1** de **PED** a la audiencia incidental, ya que no fue notificada de la misma y no obra razonamiento actuarial en ese sentido, se establece el día 04 de marzo de 2015 para los mismos efectos.
- 19.18.** La constancia de fecha 04 de marzo de 2015, en la que la Junta pretende desarrollar la audiencia incidental programada, sin embargo, no fue posible ya que comparece **QV1** no así **RL1** de **PED** por no ser notificada y tampoco obra razonamiento actuarial al respecto.
- 19.19.** La constancia de fecha 18 de mayo de 2015, de la audiencia incidental, resolviendo la autoridad procedente el incidente en cuestión y señalando como nueva fecha para la audiencia de ley el día 06 de julio de 2015.
- 19.20.** La constancia de fecha 06 de julio de 2015 fecha programada para la audiencia de ley, comparece **QV1** no así **RL1** de **PED** por no ser notificada y no obra razón actuarial, por lo que señalan de nuevo el día 30 de septiembre de 2015 para la audiencia de ley.
- 19.21.** La constancia de fecha 30 de septiembre de 2015 de la audiencia de ley, en la que **RL1** de **PED** promueve incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación del acuerdo de fecha 06 de julio de 2015 por no habersele notificado con 10 días de anticipación como lo marca la ley, señalando la Junta como fecha para la audiencia incidental, el día 14 de diciembre de 2015.
- 19.22.** La constancia de fecha 14 de diciembre de 2015 de la audiencia incidental, en la que la Junta declaro procedente el mismo y determino declarar improcedente todo lo actuado a partir de la diligencia 30 de enero de 2013, señalando para que tenga verificativo la audiencia de ley, el día 31 de marzo de 2016.
- 19.23.** La constancia de fecha 31 de marzo de 2016 mediante la cual se da cuenta de la audiencia de ley programada, comparece **QV1** no así **RL1** de **PED** por no haber sido notificada sin que obre razón actuarial en ese sentido, por lo que la Junta señala como nueva fecha para dicha audiencia el día 07 de junio de 2016.
- 20.** El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo de fecha 18 de noviembre de dos mil quince, en la que hizo constar la entrevista sostenida con **SP1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

21. El acta circunstanciada de fecha 11 de abril de dos mil dieciséis, elaborada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se constituyó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, solicitando se pusiera a la vista el expediente laboral 93/2013 acumulado 785/2013 para su consulta, pidiendo permitirán obtener las constancias posteriores al día 18 de mayo de 2015, accediendo a ello, mismas que se agregan al expediente para sus efectos legales.

22. El acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2016 elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se entrevisto con personal del área de Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a efecto de preguntar el nombre del actuario encargado de realizar las notificaciones dentro del expediente laboral 93/2013 acumulado 785/2013, informando que es **AR1**.

SITUACIÓN JURÍDICA

23. Con fecha 20 de enero de 2015, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en contra de personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango, del Notario Público Número 8 de esta ciudad, así como de **PED**, una vez analizada la misma este Comisión acordó la admisión en cuanto a la primera de las antes mencionadas e inicio la investigación correspondiente respecto a la dilación del procedimiento laboral, toda vez que desde la presentación de la demanda en fecha 29 de enero de 2013, al día que se resuelve la presente queja no se ha llevado a cabo ni si quiera la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, asimismo, por no realizar las notificaciones en tiempo y forma **AR1**, provocó defectos legales en el procedimiento lo que derivó en que procediera el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **RL1** de **PED** y se declara improcedente todo lo actuado a partir de la diligencia del día 30 de enero de 2013, es decir, el acuerdo de inicio, aunado a que otras diligencias de notificación se dejaron de practicar compareciendo a las mismas la actora no así la demandada y en consecuencia se difirieron las respectivas audiencias, situación que violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la expedita y pronta impartición de justicia.

OBSERVACIONES

24. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que el servidor público referido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango, conculcó sus derechos humanos, al haber realizado acciones que redundaron en la dilación en el procedimiento del juicio laboral 93/2013 acumulado 785/13, situación a la que ha contribuido la omisión de notificación de parte de **AR1** en franca inobservancia al artículo 744 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

25. En atención a lo anterior y antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de administración de justicia laboral realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inconcebible la dilación injustificada por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Dilación en el procedimiento.

26. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que personal de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango**, conculcó los derechos humanos del **Derecho al acceso a la Justicia Laboral**, en el área de la **Administración Pública**, en el rubro de **Dilación en el Procedimiento**, en agravio de **QV1**.

27. En este tenor, se tiene por acreditado que **AR1** conculcó los Derechos Humanos de **QV1**, al realizar acciones que redundaron en la dilación injustificada del proceso laboral instaurado bajo el número de expediente 93/2013 acumulado 785/2013 a su cargo, actuando así en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobadas por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

28. De igual forma, el acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación a cerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva, derecho reconocido plenamente por los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y artículo 13 párrafo tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.
29. Asimismo, se inobservó lo que establece el artículo XVIII de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.
30. Ahora bien, del análisis de la documentación que se recabó de la investigación realizada por parte de este Organismo, vistas y adminiculadas las probanzas aportadas por las partes, se advirtieron violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de **QV1**, al encontrar diversos actos en los que se puede observar dilación procesal realizados de manera injustificada por el servidor público de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que tiene a su cargo la tramitación y resolución del expediente laboral 93/2013 acumulado 785/201, iniciado con motivo de las demandas presentadas por **QV1** en fechas 29 de enero del año 2013 y 02 de septiembre de 2013 ante esa autoridad, responsabilidad que se acredita con las constancias que integran el expediente de queja que motivó la presente Recomendación.
31. Esto derivado de que el día 20 de enero de dos mil quince, **QV1** ocurrió ante este Organismo a presentar queja en contra de personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad de Durango, señalando entre otras cosas y en lo que en la presente resolución atañe, una dilación en su proceso laboral que lleva ante dicha autoridad con número de expediente 93/2013 acumulado 785/2013.
32. En razón de sus manifestaciones y con las facultades que cuenta esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a **SP1** un informe de los hechos constitutivos de queja, así como copia de las constancias que integran los expedientes a que se hacen referencia, manifestando que no son ciertos los hechos que refiere **QV1** y que no se han violentado sus derechos, sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad en consideración de este Organismo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

protector de derechos humanos, se tienen los elementos suficientes para sustentar que se ha incurrido en dilación en el procedimiento.

33. En este sentido, de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa se desprende que una vez que **QV1** presentó su demanda el día 29 de enero de 2013 ante la autoridad señalada como responsable, esta emitió al día siguiente el acuerdo respectivo en el que tiene por recibida la misma y señaló como fecha para la celebración de una plática conciliatoria el día 25 de febrero de 2013.

34. Debido a que por conducto de su representante legal **QV1**, cometió un error involuntario, al señalar un domicilio inexistente para que se le corriera traslado de la demanda a **PED**, mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2013 día en que estaba programada la plática conciliatoria, se le previno por la autoridad para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a dicha omisión, dentro del lapso de 72 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, el cual se le notificó a **QV1** el día 11 de marzo de 2013.

35. De igual manera, se advierte que durante el desarrollo del procedimiento laboral con fecha **14 de noviembre de 2013**, la autoridad resolvió sobre el incidente de personalidad interpuesto por **QV1** y ordenó se notificara a las partes para que comparecieran a la audiencia programada para el día **14 de enero de 2014** y resolver lo conducente al incidente de nulidad de actuaciones promovido por la **RL1** de **PED**, sin embargo, en la fecha indicada la autoridad difirió la audiencia debido a que no comparecieron las partes bajo el argumento de que **no se notificó a QV1 y a PED** y no obra ningún razonamiento actuarial que justificara la omisión; si bien es cierto durante ese lapso de tiempo la defensa de **QV1**, recurrió al juicio de amparo contra la resolución que a su criterio le causaba perjuicio, tal procedimiento jurisdiccional no se realizó con efectos de suspensión del acto reclamado que pudiera justificar la inactividad de la autoridad laboral y por consiguiente fue diferida la audiencia hasta el día **03 de marzo siguiente** por causas de responsabilidad de **AR1** al no realizar las notificaciones respectivas, quedando inactivo el procedimiento por un lapso aproximado de 60 días naturales, es de precisar que hasta lo aquí argumentado nos hemos referido en lo que respecta al expediente 93/2013.

36. Ahora bien, dentro del expediente 785/2013, la demanda laboral respectiva fue presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el día **02 de septiembre de 2013**, dictando el acuerdo respectivo el día 10 de septiembre de 2013 y en el que se asienta como las 10:30 horas del día 08 de octubre de 2013 para la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

celebración de la plática conciliatoria y las **09:30 horas del día 28 de octubre de 2013 para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.**

37. Una vez iniciada la audiencia señalada en el párrafo anterior, al encontrarse presente las partes en el desarrollo de la misma, la Junta acuerda tener a **RL1 de PED**, promoviendo el Incidente de Nulidad de Actuaciones y determina fijar como fecha para la audiencia incidental las **11:00 horas del día 05 de diciembre de 2013.**

38. Continuando con este orden de ideas, el día de la fecha que se señala en el párrafo que antecede para desarrollarse la audiencia **incidental** la Junta acuerda, que al estar las partes presentes para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, **no incidental**, da cuenta de la contestación de la demandada incidentista al incidente de nulidad de actuaciones promovido por **RL1 de PED**, y en relación a la resolución del mismo la Autoridad Laboral se reserva tiempo y derecho suficiente para su estudio y resolución.

39. En base al fallo protector de garantías sobre el amparo promovido por **QV1**, respecto al incidente de falta de personalidad que se había declarado improcedente, el día 16 de enero de 2014 la Junta determinó ahora no reconocer la personalidad a **RL1 de PED**, y deja sin efectos el incidente de nulidad de actuaciones, es decir, en ese sentido resuelve este último incidente, el cual fue promovido por la **RL1 de PED**, el 28 de octubre de 2013, por último señaló las **10:00 horas del día 18 de marzo de 2014** para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones

40. En esta tesitura, el día 18 de marzo de dos mil catorce a las 10:00 horas fecha marcada para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, **RL1 de PED**, promovió INCIDENTE DE ACUMULACIÓN y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje acuerda que se tiene a **RL1 de PED**, promoviendo dicho incidente y determina como fecha para la **Audiencia Incidental**, las **11:00 horas del día 02 de junio de 2014.**

41. Ese día, es decir el día **02 de junio de 2014 a las 11:00 horas**, se celebró la audiencia incidental en la que la Junta Laboral determinó procedente el incidente y ordenó la acumulación del expediente 785/2013 al expediente 93/2013 y señaló nuevamente para llevar a cabo la audiencia incidental de conciliación, demanda y excepciones el día **28 de agosto de 2014.**

42. Para el día el día **28 de agosto de 2014**, la Junta dio inicio a la mencionada audiencia con antelación y realizó la aclaración que por un error involuntario al



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

programar la audiencia que los ocupaba, se estableció como audiencia incidental de conciliación, demanda y excepciones cuando lo correcto es audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por lo que se suspendió de nuevo y se estableció como fecha para la continuación de la misma el **29 de octubre de 2014**.

43. De igual manera, este Organismo observó que con fecha **29 de octubre de 2014**, la diligencia programada no tuvo verificativo debido a que **no fue notificada PED**, sin que obrara razonamiento actuarial en autos que lo justificara y por consiguiente nuevamente fue diferida para el día **08 de enero de 2015**, es decir más de dos meses después.

44. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones programada para el día **08 de enero de 2015**, si bien comparece **QV1** no así la **RL1** de **PED**, encontrándose debidamente notificada, la Junta da cuenta de un escrito de fecha 08 de enero de 2015 mediante el cual **PED** por conducto **RL1** promueve incidente de nulidad de actuaciones en el que señala que no se da cumplimiento al artículo 744 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo pues no se realizó la notificación en el domicilio señalado para tal efecto, irregularidad que provocó el incidente en comento y por ende se establecen las **13:00 horas del día 16 de enero de 2015** para que tenga verificativo la audiencia incidental.

45. En este sentido, se encuentra la audiencia incidental desarrollada el día **16 de enero de 2015** a las **13:00 horas** y en la que se da cuenta que comparece **QV1** no así **RL1** de **PED**, señalando que **la actora incidentista no fue notificada**, por lo que no fue posible celebrar dicha audiencia y determinó las 09:30 horas del día **04 de marzo del 2015**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

46. Nuevamente, con fecha **04 de marzo de 2015**, compareció a la audiencia **QV1** no así la **RL1** de **PED**, ya que **no fue notificada** y tampoco obra algún razonamiento actuarial que justifique la omisión de la responsable y con ello de nueva cuenta se propició una inactividad mayor a 60 días naturales.

47. Omisión que se repitió el día **18 de mayo de 2015**, fecha en que nuevamente a la audiencia no compareció **RL1** de **PED**, debido a que **no fue notificada** y no obra razonamiento actuarial que la justifique, declara la Junta procedente el incidente de nulidad de actuaciones y se deja sin efectos todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de fecha 02 de diciembre de 2014, por consiguiente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, fue diferida para el día **06 de julio de 2015**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

48. De manera reiterada, se observa la conducta del servidor público involucrado de la Junta Local, pues de la misma forma el día **06 de julio de 2015** al intentar desarrollar la audiencia correspondiente, comparece **QV1** más no así **RL1** de **PED**, en virtud de que **no fue notificada** y no obra razón actuarial al respecto, y para no dejar en estado de indefensión a **PED**, señala las **11:00 horas del 30 de septiembre de 2015** para que tenga verificativo la audiencia de ley, siendo una vez más el incumplimiento al artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

49. El día **30 de septiembre de 2015** al comparecer las partes a la audiencia de ley, da cuenta la Junta de un escrito de **RL1** de **PED**, promoviendo nuevamente incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación del acuerdo de fecha **06 de julio de 2015**, en virtud de no habersele notificado con 10 días de anticipación a la audiencia y conforme a los artículos 742 y 743 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, señalando como fecha para la audiencia incidental el día **14 de diciembre de 2015**.

50. Ahora bien, el día de la fecha que antecede, es decir el **14 de diciembre de 2015**, se desarrolló la audiencia incidental, en la que la Junta declaró procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la actora y determinó que se declaraba improcedente todo lo actuado a partir de la diligencia del 30 de enero de 2013, es decir hasta el acuerdo de inicio de demanda, señalando como fecha para que se lleve a cabo la audiencia de ley, las **11:30 horas del día 31 de marzo de 2016**.

51. Ahora bien, dentro de la audiencia de fecha **31 de marzo de 2016**, al dar cuenta la autoridad, señaló que comparece **QV1** no así la **RL1** de **PED**, ya que **no fue debidamente notificada**, pues no obra razón actuarial en el expediente en ese sentido, por lo que se señalan de nueva cuenta las **11:30 horas del 07 de junio de 2016** para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

52. En razón de lo antes expuesto, este Organismo protector de los derechos humanos determina que se acredita de manera fehaciente la responsabilidad de **AR1**, al incurrir con sus acciones y omisiones en dilación en el procedimiento laboral 93/2013 acumulado 785/2013 en agravio de **QV1**, pues de las evidencias señaladas se puede observar, como dicho servidor público dentro de las actuaciones realizadas no respeto lo que marca la ley de la materia, pues por un lado, al no realizar las notificaciones señaladas por la Junta para las audiencias respectivas se estuvieron difiriendo en reiteradas ocasiones, y por el otro lado, las notificaciones que si fueron realizadas no se apegaron a la Ley Federal del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Trabajo, o sea no se realizaron en tiempo y forma, provocando con ello que procedieran los incidentes promovidos por **RL1** de **PED**, y en consecuencia se declarara improcedente todo lo actuado hasta la diligencia del 30 de enero de 2013, es decir, hasta el acuerdo de inicio de demanda, por lo que los tres años aproximadamente que presentaba la tramitación del procedimiento, en la que **QV1** es parte, simplemente no surtió los efectos legales encaminados a la resolución del mismo, por los actos y omisiones atribuibles a **AR1**.

53. Es importante resaltar, que a pesar de las conductas reiteradas que se han establecido por las actuaciones de **AR1** y las consecuencias legales de declarar improcedente todo lo actuado estas continúan, es decir, aún cuando se ordena reponer el procedimiento, nuevamente al llegar la fecha para la audiencia de ley del día **31 de marzo de 2016**, **no realiza la notificación** en lo que respecta a la demandada y en tal sentido nuevamente se difiere la audiencia señalada, lo que demuestra que no obstante las consecuencias legales que dilataron el procedimiento y permitieron que procediera el incidente de nulidad, continua incurriendo en las mismas omisiones legales en detrimento de los derechos de **QV1**.

54. Todo lo anterior, se contrapone con el derecho de los gobernados contenido en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respecto a que se les administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de dicho precepto se deriva la obligación de los tribunales para evitar entorpecer o retardar indefinidamente la función de administración de justicia y por consiguiente el deber de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se ventilan emitiendo sus resoluciones en un término breve.

55. En este sentido y para una mayor claridad de lo hasta aquí resuelto, es procedente señalar los diversos aspectos que llevaron a esta Comisión a determinar afectación a derechos humanos en agravio de **QV1**, dentro de los dos expedientes acumulados con números 93/2013 y 785/2013 por la conducta desarrollada por parte **AR1**, pues al tener la responsabilidad de realizar las notificaciones respecto a la cita de las partes a comparecer ante esa autoridad laboral para desahogar las audiencias respectivas y no hacerlo, como se desprende de las constancias señaladas en el apartado de evidencias en los puntos **19.15, 19.17, 19.18, 19.20 y 19.23**, provocó que las mismas fueran diferidas, dando cuenta **SP2** que comparecía **QV1** más no así **RL1** de **PED**, ya que **no fue debidamente notificada**, toda vez que no obra razonamiento actuarial



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

alguno en autos, lo que represento otro elemento que derivó en la dilación en el procedimiento laboral como ya se había observado con antelación, y aún más al notificar **AR1** de manera indebida diversos acuerdos emitidos por esa autoridad laboral y solo por mencionar alguno como lo fue el acuerdo de fecha 06 de julio de 2015 en el cual se encontraba como fecha programada para realizar la audiencia de ley las **11:00 horas del 30 de septiembre de 2015, la misma fue notificada a las partes el día 17 de septiembre de 2015**, es decir, no se realizó con los 10 días de anticipación ni con las formalidades legales como lo establecen los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, lo que provocó que **RL1 de PED**, interpusiera el incidente de nulidad de actuaciones y al declararlo procedente, la Junta dejara sin efecto todo lo actuado a partir de la diligencia del día 30 de enero de 2013, que es el acuerdo de inicio de la demanda presentada por **QV1**, lo que representa una violación a sus derechos humanos, pues lo desarrollado dentro del procediendo laboral que nos ocupa durante aproximadamente tres años quedo sin efecto.

56. Por todo lo anterior, es clara la dilación en el procedimiento en que incurrió el servidor público señalado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues las actuaciones realizadas redundaron en la afectación de los derechos humanos de **QV1**, pues se realizaron sin observar lo que establece la ley de la materia y al ser las mismas carentes de legalidad, provocó que se recurrieran las actuaciones mediante los incidentes respectivos que tuvo los resultados ya descritos en agravio de **QV1**, ya que no observaron el principio del debido proceso dentro de la tramitación del juicio laboral en contravención con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia laboral. En este sentido la Comisión Estatal de Derechos Humanos observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, un mecanismo de garantía de los derechos de las personas, por el que todas ellas cuenten con los recursos judiciales efectivos, a los cuales, puedan acceder en igualdad de circunstancias.

57. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

58. En ese sentido, la corte ha señalado en la Opinión Consultiva OC- 18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.

59. En atención a lo anterior, resulta inconcuso afirmar que la conducta de **AR1**, personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro de juicio laboral 93/2013 acumulado 785/2013, en relación con la naturaleza de los derechos en juego, es decir, el derecho de acceso a la justicia laboral, resulta suficiente para determinar que dicho servidor público ha violado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que, como se desprende del apartado anterior, esta Comisión tiene constancia de que la Junta difirió las audiencias, por lo menos en cinco ocasiones, por razones no imputables a las partes, sino por las omisiones en que incurrió **AR1**; además como ya se estableció anteriormente al realizar **AR1** las notificaciones de manera indebida **RL1** promovió los incidentes de nulidad respectivos, declarando la Junta procedentes los mismos y en consecuencia declaró improcedente todo lo actuado a partir de la diligencia del día 30 de enero de 2013, siendo esta el acuerdo de inicio de demanda.

60. Si bien es cierto que se han fijado ciertos criterios objetivos para determinar que una autoridad ha incurrido en dilación durante el proceso, como el número de asuntos que están en conocimiento de la misma, de conformidad con la tesis I.12o.A.51 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, de septiembre de 2006, bajo el rubro *MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS*; también lo es que le corresponde a la autoridad exponer las razones por las cuales el juicio laboral ha excedido del tiempo previsto en la ley.

61. En este caso, la Junta Local no justificó la actuación de **AR1** que trajo como consecuencia el tiempo que le ha tomado resolver el juicio laboral, pues si bien en el contenido del acta circunstanciada elaborada con fecha 18 de noviembre de 2015, por personal de este Organismo, en la que hizo constar la entrevista sostenida con **SP1**, quien entre otras cosas manifestó que cuentan con una carga laboral desmedida a grado tal que se realizan veintiocho audiencias diarias entre cinco secretarios, sin embargo, este Organismo considera que tal argumento no justifica la dilación del procedimiento laboral, ya que las conductas desarrolladas por **AR1** van en detrimento de la impartición de justicia, pues primero se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

reprogramaron las audiencias por la falta de notificación y segundo, se retraso el procedimiento porque las notificaciones realizados no fueron hechas en tiempo y forma, en igual sentido es de precisar que la observancia de los Derechos Humanos no está supeditada a condición alguna, máxime cuando el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación de las Juntas de tomar las medidas necesarias para lograr mayor economía concentración y sencillez en el proceso.

62. Da sustento a lo anterior, el contenido del artículo 771 de la ley laboral en cita, el cual impone a los Presidentes de las Juntas y sus auxiliares, la obligación de que los juicios que ante ellos se tramiten, no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a dicha legislación corresponda hasta su cabal conclusión, disposiciones legales que como se ya se ha evidenciado no han sido atendidas a cabalidad y que por consiguiente derivan en violaciones a los derechos humanos de QV1.

63. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio: Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002350 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Pag. 1452 Tesis Aislada (Constitucional).

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

64. De lo anterior, se puede afirmar que tomando en consideración los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la autoridad con las conductas desarrolladas por **AR1** ha incumplido con la disposición normativa de resolver el caso en un plazo razonable, toda vez que como ya se ha hecho referencia, al realizar el análisis del caso queda de manifiesto que si bien es cierto en la tramitación del expediente de cuenta las partes han promovido diversos incidentes, también cierto es que todas las actuaciones dentro del expediente laboral han sido declaradas sin efecto por las deficiencias en las notificaciones realizadas por **AR1** fuera de tiempo y forma y dicha situación afecta de manera considerable los derechos de **QV1** al debido proceso.

65. Resulta de relevante importancia destacar que este Organismo no se pronuncia a favor ni en contra del sentido de las resoluciones que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ha emitido durante el desarrollo del procedimiento laboral 93/2013 acumulado 785/2013, toda vez que no corresponde a este Organismo la facultad de conocer y resolver de asuntos de carácter jurisdiccional, ni tampoco resolver sobre el fondo del asunto, ya que el contenido de la presente recomendación se circunscribe únicamente a actos administrativos de los cuales acorde a lo dispuesto en el **apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es facultad de este Organismo conocer y pronunciarse en lo que a su competencia incumbe.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

66. Resulta de gran relevancia señalar además, que entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada, situación que en el presente caso no se cumple, pues además, se ha declarado improcedente lo actuado en el procedimiento hasta su etapa inicial, que es en la diligencia del día 30 de enero de 2013.

67. Por lo que hace a la identidad del servidor público responsable, se tiene del acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2016, en donde se hizo constar por parte de personal de este Organismo que al entrevistarse con personal del área de Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, señalaron que el actuario encargado de las notificaciones del expediente 93/2013 acumulado 785/2013 es **AR1**, lo anterior en razón de que en las actas de notificación no figura el nombre del actuario encargado solo la firma correspondiente.

68. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder** y la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

69. Por lo que hace al resto de los señalamientos vertidos por **QV1** en su escrito inicial de queja, respecto a que el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la ha presionado en varias ocasiones para que ceda en las pretensiones que ha demandado y que legítimamente le corresponden haciéndole



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

cuestionamientos de cómo sabe que va a ganar; este Organismo no cuenta con los suficientes medios de convicción para acreditar dicho señalamiento.

70. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

ÚNICA: Para este Organismo quedó acreditado que personal de la **Junta de Conciliación y Arbitraje de Durango**, conculcó los derechos humanos del **Derecho al acceso a la Justicia Laboral**, en el área de la **Administración Pública**, en el rubro de **Dilación en el Procedimiento**, en agravio de **QV1**.

71. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible, se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de resolver conforme a derecho el juicio laboral radicado bajo el número de expediente 93/2013 acumulado 785/2013, debiendo remitir a este Organismo, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Que Usted Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones para que **AR1** sea capacitado en los temas de Derecho al Acceso a la Justicia Laboral y Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, y se determine su responsabilidad aplicando la sanción que legalmente le corresponda, por las conductas violatorias



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en agravio de **QV1** y se remitan a este organismo las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

CUARTA.- Que Usted Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realice una reparación integral en base a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango a QV1**, por las violaciones a sus derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que se instaure lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia, informando y enviando periódicamente las constancias que acrediten los resultados a este Organismo.

Es de señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

72. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

73. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

74. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

75. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

76. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

77. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

78. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a


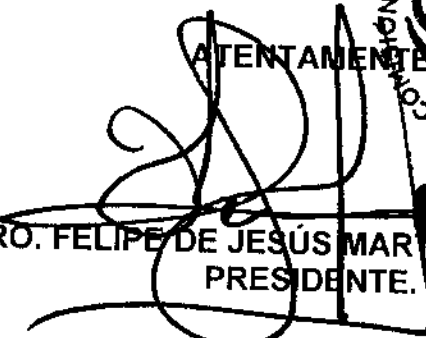


COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



GEDH
MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Quejosa.
C.c.p.- Expediente.